

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/04/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00, N° 00, N° 00, N° 00, N° 00, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 12/2018; 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2019 y 01/2020; del IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, en los Rubros Costos, Gastos, Compras; para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes emitidos por **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00; **XX** EIRL, RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00; los Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la firma contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la DGGC mediante su Informe N° 32/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, pues en el marco del Programa de Control, detectó que la firma presumiblemente utilizó comprobantes emitidos por personas físicas y jurídicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados anteriormente, montos en conceptos de créditos, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores citados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y los Arts. 8°, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste fiscal, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General de los periodos fiscales

de 03, 05, 12/2018; 01, 03 06, 07, 09, 12/2019 y 01/2020, mientras que para el IRACIS y el IRE, aplicaron un porcentaje de rentabilidad y determinaron el impuesto sobre base mixta del que finalmente resultó saldos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
	PERIODO FISCAL			
511 - AJUSTE IRACIS	2018	4.455.122.805	445.512.281	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.430.008.763	243.000.876	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	938.181.818	93.818.182	
521 - AJUSTE IVA	03/2018	7.665.794.910	766.579.491	
521 - AJUSTE IVA	05/2018	2.060.256.227	206.025.623	
521 - AJUSTE IVA	12/2018	951.437.273	95.143.727	
521 - AJUSTE IVA	01/2019	932.936.364	93.293.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2019	2.229.254.546	222.925.455	
521 - AJUSTE IVA	06/2019	1.818.183.409	181.818.341	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	1.258.581.818	125.858.182	
521 - AJUSTE IVA	09/2019	1.731.690.910	173.169.091	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	752.045.455	75.204.546	
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.636.363.637	363.636.364	
TOTAL		30.859.857.935	3.085.985.795	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 12/11/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, **NN** no formuló descargo al traslado que le fuera notificado debidamente. Por Resolución N° 00 del 28/11/2024, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio, transcurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que la sumariada ni su representante legal hagan uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 20/12/2024, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos. Cumplido dicho plazo sin que la sumariada presente sus alegatos, por Providencia N° 00 del 08/01/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones comprobó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada o demostrada, pues durante la fiscalización no presentó los documentos

de respaldo correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales, hecho que no le permite o le imposibilita a la contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores no fueron reales, tal es el caso de **XX**, quien, manifestó no haber emitido ninguna factura y menos por los montos que figuran a favor de **NN**. En el caso de **XX**, se constató que los comprobantes registrados por **NN** fueron emitidos por la citada proveedora, pero a otros contribuyentes y por montos inferiores, mientras que **XX**, manifestó que no reconoce como cliente a **NN**. En el caso de **XX EIRL**, **NN** utilizó las facturas que fueron dada de baja (sin uso) por el citado contribuyente. Respecto a **XX**, se confirmó que los comprobantes fueron emitidos a otros clientes, en fechas diferentes y con importes menores en comparación a los registrados y declarados por la sumariada.

Por otra parte, las facturas que correspondieren a **XX**, fueron desafectadas en su totalidad, conforme se desprende de las rectificativas presentadas del Form. N° 120. Dichos hechos fueron admitidos por la firma durante la fiscalización, ya que la misma admitió que en su sistema figuran facturas de 06 y 12/2019 y 01/2020, pero que no encontró los documentos físicos en su archivo tributario. Además, solicitó la aplicación de un porcentaje de rentabilidad para la liquidación del IRACIS e IRE según expediente N° 00.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, pues la misma no refutó las irregularidades con pruebas conducentes ni demostró con hechos fácticos la veracidad de las operaciones entre los supuestos proveedores y la firma sumariada, ya que los supuestos proveedores no cuentan con la infraestructura adecuada para almacenar mercaderías en gran volumen para vender o maquinarias para prestar los servicios descriptos en las facturas cuestionadas.

Probados los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por **NN** para respaldar créditos fiscales, costos y gastos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA, IRACIS e IRE, de los periodos y ejercicios fiscales objeto del presente proceso, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7° y 86 de la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y los Arts. 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que el actuar de la firma se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA, IRACIS e IRE. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inadecuadas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del art. 174 de la ley).

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IVA General, IRACIS e IRE obligada a presentar Estados Financieros, por lo contaba con asesoramiento de profesionales; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, porque la base imponible asciende a la suma de G 3.085.985.795; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no presentó los documentos de respaldo de sus operaciones ni logró refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, por lo que la Sra. **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS, IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	445.512.281	1.202.883.159	1.648.395.440

511 - AJUSTE IRACIS	2019	243.000.876	656.102.365	899.103.241
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	93.818.182	253.309.091	347.127.273
521 - AJUSTE IVA	03/2018	766.579.491	2.069.764.626	2.836.344.117
521 - AJUSTE IVA	05/2018	206.025.623	556.269.182	762.294.805
521 - AJUSTE IVA	12/2018	95.143.727	256.888.063	352.031.790
521 - AJUSTE IVA	01/2019	93.293.636	251.892.817	345.186.453
521 - AJUSTE IVA	03/2019	222.925.455	601.898.729	824.824.184
521 - AJUSTE IVA	06/2019	181.818.341	490.909.521	672.727.862
521 - AJUSTE IVA	07/2019	125.858.182	339.817.091	465.675.273
521 - AJUSTE IVA	09/2019	173.169.091	467.556.546	640.725.637
521 - AJUSTE IVA	12/2019	75.204.546	203.052.274	278.256.820
521 - AJUSTE IVA	01/2020	363.636.364	981.818.183	1.345.454.547
Totales		3.085.985.795	8.332.161.647	11.418.147.442

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 270% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS